REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Lourdes –Norte de Santander-, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, relacionado con el llamado CONTROL DE LEGALIDAD, el Despacho procede a efectuar el respetivo análisis legal- procesal a la demanda de titulación de la posesión material bajo la lupa de lo consagrado en la Ley 1561 de 2012.

Como es bien sabido siguiendo el principio de la congruencia tratada en el artículo 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que, al examinarse los supuestos fácticos de la presente demanda, concretamente en el numeral 5º se avizora la sucesión del extinto EUDOSIO BECERRA BECERRA autenticada en la Notaría Única de Gramalote, en dónde el vendedor ANTONIO MARÍA CÁRDENAS MEZA, en la negociación acordada con el demandante, actuó en calidad de subrogatario de los derechos y acciones enajenados por los hermanos SILVERIO BECERRA y JOSEFINA BECERRA, por lo que, el citado trámite sucesoral no obra en la matrícula inmobiliaria No 260- 178903 correspondiente al inmueble objeto de la presente demanda, mucho menos reposa entre los anexos de la demanda, el proceso sucesorio del progenitor del demandante, el extinto EUDOSIO BECERRA BECERRA, falencia ésta que deber ser subsanada, pues se considera de vital importancia para el logro exitoso de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, la titularidad de los bienes raíces se adquieren mediante la suscripción de la respectiva escritura pública o sentencia judicial debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de ubicación del inmueble, mas no como sucede en el presente asunto a través de un documento privado de compraventa, el cual dicho negocio jurídico es inexistente, bajo la lupa de lo reglado en el artículo 1857 del Código Civil, en armonía con lo indicado en el artículo 756 ibídem, luego no es de recibo pregonar que, el demandante adquirió el dominio del bien mediante dicho documento privado.

Ahora en lo concerniente al numeral 10º de dicho acápite, relacionado con el área de extensión del inmueble materia de la demanda, es preciso destacar que, las diferencias direccionadas al área de extensión, no son objeto del presente proceso, por cuanto dicha circunstancia irregular debe ser ventilada ante la respectiva autoridad administrativa competente en el ramo.

En lo que toca al hecho identificado con el No 11º, se percata el Despacho que, el apoderado de la parte actora confunde el objetivo perseguido en la presente demanda con el llamado PROCESO DE PERTENENCIA reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues se hace alusión a la prescripción extraordinaria de dominio, pretensión propia y exclusiva de citada relación jurídica- procesal, la cual es el caso presente.

Según lo indicado en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, se requiere probar el estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero (a) permanente para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta disposición legal.

Es importante señalar que, debe darse una correlación entre los hechos y las pretensiones de la demanda, sin embargo, se avizora que, el apoderado de la parte demandante, solicita en el acápite de las súplicas de la demanda que, se incluya en ellas, en el objeto de la demanda fincada en la Ley 1561 de 2012, a la señora LASTENIA CÁRDENAS OVALLES, como cónyuge del señor ADRIANO DE JESÚS BECERRRA BECERRA, sin haberse consignado el estado civil del actor, en los hechos de la demanda, por lo que, no se da el principio de la congruencia en el presente caso.

Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el Despacho estima procedente con el objeto de sanear las falencias destacadas y, direccionar el presente proceso por la regularidad y aplicabilidad del debido proceso, disponer que, el demandante debe sanear las irregularidades asomadas en el presente proveído, entendiéndose aquéllas como vicios que deben ser remediadas en el término de treinta (30) días, dado que, constituyen carga procesal de la parte actora y, su no satisfacción da lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 317 de la codificación procesal en cita.

Por todo lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes –N.S-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMEDIAR las falencias anotadas en el presente proveído, en el término de treinta (30) días, entendiéndose aquéllas como carga procesal de la parte actora.

SEGUNDO: Su no observancia por el actor en el término indicado en el precedente numeral, da lugar a la configuración del desistimiento tácito, en conformidad a las motivaciones expuestas.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, para el saneamiento de las falencias relacionadas, se decidirá mediante la providencia respectiva lo pertinente, acorde a la citada norma adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GREGORIO ANDELFO MARTINEZ PABÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER
El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO*** *hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.*
El Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez el presente proceso MONITORIO, proveniente vía electrónica del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, el cual por auto calendado 22 de marzo de 2022 rechazó la demanda por competencia territorial y ordenó enviarla a esta sede judicial para su conocimiento. PROVEA. Lourdes, 14 de julio de 2022.

WILLIAM GERMAN GONZÁLEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES N.S.

Lourdes, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Corresponde resolver sobre la admisibilidad del presente proceso MONITORIO instaurado por la doctora **VIKY KARINA MORENO CHACON,** actuando como apoderada judicial del señor **RITO ANTONIO BOTELLO GALLO**, en contra de **LORENZO MARTINEZ MONCADA**, el cual fue allegado vía correo electrónico por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, quien por auto calendado 22 de marzo de 2022 rechazó la demanda por competencia territorial y ordenó enviarla a esta sede judicial para su conocimiento.

Tenemos que, conforme a los hechos y pretensiones del demandante, es posible dilucidar que la parte actora dirige la acción declarativa – monitorio - en contra de LORENZO MARTINEZ MONCADA.

En ese sentido, me permito bajo la gravedad de juramento afirmar que el demandado LORENZO MARTINEZ MONCADA, quien concurre a la presente acción en calidad de demandado, resulta ser primo-hermano del suscrito juez.

Por ende, presento impedimento para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que LORENZO MARTINEZ MONCADA, primo del suscrito juez, se encuentra en el **cuarto grado de consanguinidad.**

De conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, se contempla que:

> *"Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*
>
> Son causales de recusación, las siguientes:
>
> *Artículo 141: 1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente **o alguno de sus parientes***

> ***dentro del cuarto grado de consanguinidad*** *o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo*** *o indirecto en el proceso. (…)"*

En virtud de lo anterior, se tiene que el demandado LORENZO MARTINEZ MONCADA es primo del suscrito juez, por ende, al encontrarse en el cuarto grado de consanguinidad, resulta palmario concluir el impedimento para avocar el conocimiento de la presente acción conforme a los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese sentido como quiera que en el presente caso concurre una causal taxativa de impedimento (elemento objetivo), esto es, la causal primera "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente* ***o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad*** *o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* y, al evidenciarse una infracción del elemento subjetivo, esto es, de imparcialidad al tratarse de un familiar con interés directo en el proceso pues concurre en calidad de demandado, es menester por parte de este operador judicial no avocar el conocimiento de la presente demanda y declarar el impedimento respectivo.

A su vez, la causal de impedimento por parte del Operador Jurídico, por la llana razón de que, el Suscrito titular del Despacho, como se manifestó anteriormente, es primo hermano del Burgomaestre del Municipio de Lourdes, el señor LORENZO MARTÍNEZ MONCADA, nexo de consanguinidad dentro del cuarto grado, causal que de manera taxativa implica por si sola que el nexo de cercanía y afecto derivado del lazo de consanguinidad afecta, si bien no la imparcialidad de manera general, por ser un deber constitucional y legal que rige la labor del funcionario, sí la manera como se perciban las soluciones del problema jurídico a resolver, guiado por el aspecto subjetivo moral derivado de la unidad familiar; razón por la que precisamente tratándose de una causal tan taxativa, la única prueba que se puede aportar para su demostración es la documentación que acredite el parentesco, tal como sucede en este evento en que se anexan los registros civiles de nacimiento.

De otra parte, el despacho no desconoce que los impedimentos y recusaciones son garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, que tienen su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado Colombiano, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Pactos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Retomando el caso concerniente a la declaratoria de impedimento del suscrito titular de este Despacho Judicial, se resalta conforme a lo consignado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 305- 2017, que, la imparcialidad toca con aspectos tales como no tener opiniones preconcebidas ni compromisos o tener partido con alguna de las partes, lo cual acontece sin dubitación alguna por parte del Operador Jurídico con el Burgomaestre de la municipalidad, pues el tener que pronunciarse sobre la demanda formulada contra el pariente de cuarto grado de consanguinidad o cualesquier otra acción judicial, no queda la menor duda que la imparcialidad del suscrito se encuentra en el andamiaje de la sospecha, no sólo por el hecho del parentesco de consanguinidad que nos une con el señor Alcalde ,sino con la amistad íntima que nos profesamos por pertenecer a un núcleo familiar donde siempre ha primado el cariño, el afecto, la fraternidad y la solidaridad.

Es de suma importancia reiterar que el interés en el presente caso es del orden moral por lo que, consecuencialmente, ese impedimento es subjetivo dado que, se enmarca dentro del

campo personal que comprende la actitud sicológica; objetividad que se entiende aún con personas con las que no existe ningún vínculo familiar, donde el operador Jurídico se encuentra fuera de los cauces de la imparcialidad, y por ende más aún en presencia de la causal en cita.

En consecuencia, entendida esta causal bajo la lupa de la sicología probada con la prueba indiciaria, se determina sin hesitación alguna que, igualmente se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el titular del Despacho se declara impedido para conocer del presente PROCESO MONITORIO y, el expediente se remitirá al que deba reemplazarlo con fundamento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, esto es, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE N.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes N.S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE IMPEDIDO el suscrito Juez para conocer del presente proceso monitorio, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Secretaría, las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE N.S.,** con fundamento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a la parte demandante por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GREGORIO ANDELFO MARTINEZ PABÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER
El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO*** *hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.*
El Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ